

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO,

MONTES.

Circular núm. 142.

El día 22 del corriente se celebrará una nueva y última subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga para la enajenación de los productos que á continuación se expresan:

1.º A las nueve de su mañana, la de 150 robles del monte Viaña del pueblo del mismo nombre bajo el tipo de 2.400 pesetas.

2.º A las nueve y media id., la de 12 robles del monte Carmona perteneciente al pueblo del mismo nombre bajo el tipo de 220 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 12 de Junio de 1885.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por prescripción

de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual; no consintiendo la reclusion de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oido la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de pro-

poner á V. M. el siguiente decreto.  
Madrid 19 de Mayo de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernacion, oido el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia y del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.º De observacion.

2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se les concluzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admision se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la

persona que formule la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Cuando la observacion haya de hacerse en caso particular, los Médicos que expidan la certificacion no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, segun esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeto á ella presentase de nuevo sintomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observacion de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente no podrá ser recluido, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudo-

sos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolucian que proceda dentro de de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

8.º Las peticiones, tanto de observacion como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á peticion de la Autoridad correspondiente, previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobacion del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curacion deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los esta-

blecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curacion deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, segun los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razon se expida la licencia absoluta, puesto que cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del ejército que padezcan enajenacion mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razon, vuelvan al Ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion,  
*Francisco Romero y Robledo.*

(Gaceta del 21 de Mayo.)

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ÓRDENES.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 28 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Abril de 1884, que revocó un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, y dejó firme el de la Administracion económica de la provincia de Zamora suspendiendo el procedimiento de apremio contra la testamentaria de D. Felipe González Blanco por la fianza constituida á favor del Recaudador de contribuciones D. Mariano González Vigil, mientras que los Tribunales no declaren sobre la legitimidad de cierto documento:

Resulta que en 17 de Abril de 1876 la Administracion económica de Zamora elevó á la Direccion general de Contribuciones la alzada interpuesta por el Delegado del Banco en aquella provincia contra lo resuelto por el Jefe económico suspendiendo el procedimiento de apremio contra la testamentaria de D. Félix González Blanco, como fiador del Recaudador D. Mariano González Vigil, y la Direccion, en 28 de Mayo de 1876, resolvió no admitir la alzada por haberse presentado por el Delegado y no por el Banco:

Que posteriormente, en 9 de Mayo de 1882, el Gobernador del Banco de España reprodujo ante la Direccion general de Contribuciones el recurso de alza, que decía haber presentado en Julio de 1876 aceptando el del Delegado de dicho establecimiento en la provincia de Zamora contra el acuerdo de la Administracion de Contribuciones de la expresada provincia de 12 de Abril de 1876, por el cual se mandó suspender el procedimiento ejecutivo incoado contra los herederos de D. Félix González Blanco, fiador que por una obligacion privada aparecía ser del Recaudador subalterno de la capital de aquella provincia D. Mariano González Vigil, que resultó alcanzado:

Que comprobado que el recurso del Delegado quedó sin resolver en atencion á no haberse presentado por el conducto debido, é instruido expediente, la Direccion general de Contribuciones acordó en 10 de Abril de 1883 revocar lo mandado por la Administracion económica, y ordenar que siguiera el expediente de apremio contra el fiador de que se trataba:

Que D. José González Blanco, como testamentario y único heredero de su padre D. Félix, del mismo apellido, se alzó al Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Direccion, y previo informe de la Direccion general de lo Contencioso, así como consulta de la Seccion de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 26 de Abril de 1884, al principio extractada, por la cual se revocó el acuerdo de la Direccion y se restableció el de la Administracion económica de Zamora, suspendiendo el procedimiento de apremio, mientras que los Tribunales no declaren acerca de la legitimidad del documento privado, en el cual aparecía D. Félix González Blanco fiador del Recaudador alcanzado: resolucian en la que además de llamar la atencion del Ministerio sobre la contradiccion

que resulta en el expediente entre lo manifestado por el encargado del Registro general de la Direccion, puesto que últimamente afirma que el Banco presentó recurso el 10 de Julio de 1876, cuando en 31 de Diciembre de 1882 había expuesto el mismo encargado del Registro que el Banco no tenía presentado recurso alguno: se alega en cuanto al fondo del asunto que tratándose de una fianza que no estaba constituida en escritura pública, sino en documento privado no reconocido por el interesado, correspondía, con arreglo al art. 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que los Tribunales decidieran acerca de la validez y fuerza del contrato, y que sin que recaiga esta resolucian no podrá existir vínculo alguno entre el Banco y el heredero ó testamentario del fiador:

Que el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña en la representacion ya dicha interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se mandara continuar el procedimiento de apremio:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse, porque además de que aparecía en el expediente una resolucian contraria á la alzada del Delegado del Banco en Zamora, que resultaba firme, lo resuelto en la Real orden no podia causar agravio definitivo en los derechos que pudieran asistir al demandante:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal.

#### Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de si causó estado la resolucian de 28 de Mayo de 1876, dictada por la Direccion general de Contribuciones, desestimando la alzada del Delegado del Banco en la provincia de Zamora es lo cierto que el acuerdo transcrito en la Real orden que por la demanda se impugna no puede inferir el agravio definitivo de derecho que el actor supone, porque no hace más que suspender ó aplazar el procedimiento de apremio hasta que los Tribunales competentes resuelvan acerca de la fuerza de obligar que tenga el acto ó documento por el cual D. Félix González Blanco resultó fiador de D. Mariano González Vigil:

2.º Que por tanto, aun cuando el procedimiento de apremio es esencialmente administrativo, tratándose en el caso presente, en lo que afecta al fiador, de apreciar un documento privado no reconocido, hay que resolver previamente una cuestion puramente civil, cual es la de decidir acerca de su autenticidad, legitimidad y fuerza obligatoria, y que por lo mismo no hay en el momento materia contencioso-administrativa que pueda dar lugar al juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia. »

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 10 de Mayo de 1885.  
FERNANDO COS-GAYON  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Febrero último lo que sigue:  
«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Noviembre de 1882, que desestimó la pretension del Banco y declaró vigentes los artículos del reglamento de la Caja de Depósitos, así como que debe efectuarse en la referida Caja la constitucion de los depósitos provisionales para subastas y los definitivos para garantizar servicios de la Administracion general del Estado:  
Resulta que en 17 de Agosto de 1882 manifestó al Ministerio de Hacienda la Direccion general del Tesoro que en la subasta de barras de plata celebrada el dia 10 de aquél mes y año, el representante del Banco de España expuso que el depósito preventivo en garantia de las proposiciones debia constituirse á voluntad de los licitadores, bien en el Banco, ó bien en la Caja general de Depósitos; que instruido expediente, y previo informe de la Direccion general de la Caja de Depósitos e Intervencion general de la Administracion del Estado, se dictó la Real orden de 22 de Noviembre de 1882, al principio extractada, por la

cual se desestimó lo alegado en nombre del Banco, resolucion que se funda principalmente en que el decreto ley de 29 de Marzo de 1874, autorizando al Banco para admitir depósitos, no derogó lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, respecto á que los depósitos para subastas se constituyan únicamente en la Caja general de Depósitos; que el Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, en la representacion ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, declarando en su lugar potestativo en los licitadores constituir los depósitos en cualquiera de las dos expresadas Cajas:  
Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque dirigiéndose el actor con su demanda á combatir la regla general que para lo sucesivo conseguaba la Real orden, semejante precepto no podia motivar la contencion administrativa:  
Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, serán reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto, ó infrinjan algun precepto legal:  
Visto el art. 10 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, que comprende entre las funciones propias del Banco de España «la de recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando

así se disponga:»  
Considerando:  
1.º Que el acuerdo transcrito en la Real orden que por la demanda se impugna no puede causar el agravio de derecho que el actor supone, ya porque se refiere á la forma que el Estado juzga más adecuada al efecto de garantizar sus intereses en relacion con los que con él mismo contratan, ya tambien porque lo declarado en el art. 10 citado no implica la exclusiva del Banco para admitir depósitos:  
2.º Que no constituyen materia contenciosa las disposiciones que la Administracion adopta en uso de las facultades de puro mando que le competen para organizar los servicios públicos, y siendo de esta índole la que contiene la Real orden impugnada, no procede el juicio que contra ella se intenta promover:  
La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia:»  
Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:  
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1885.  
FERNANDO COS-GAYON.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.  
(Gaceta del 20 de Mayo.)

**Anuncios oficiales.**  
*Ayuntamiento de Vega de Pás.*  
De este distrito municipal faltan

desde el dia 18 de Mayo último, dos yeguas de las señas siguientes:  
La una de pelo castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente, marcada con un V (corazon) en el arca derecha, crin y cola recortadas, esta última á igual de los corbejones próximamente, edad siete años, su alzada siete cuartas y un dedo sobre poco, herrada de pies y manos.  
La otra de pelo negro, con una pintita blanca en el pié izquierdo contra el casco, su alzada siete cuartas menos un dedo sobre poco, herrada de las manos, marcada con un corazon (V) en el anca derecha, clin y cola recortadas, esta última hasta los corbejones sobre poco, edad seis años.  
Dichas yeguas pertenecen á don Fernando Oria y Ortiz vecino de esta villa, cuyo señor replica á las personas que tengan conocimiento de expresadas yeguas se sirvan manifestárselo, y á los Ayuntamientos ruega igualmente le den aviso si se hallan prendadas ó saben de su paradero por conducto de esta Alcaldía.  
Vega de Pas 6 de Junio de 1885.—  
El Alcalde, Antonio Revuelta.

—<>—  
*Ayuntamiento de Riotuerto.*  
Del pueblo de Riotuerto y casa de Juan del Cerro Fernandez se han extraviado dos vacas de las señas siguientes:  
Una como de 12 á 13 años, color tasuga, astas abiertas, parida de diez meses, de carnes regulares, y tiene en el cuadril derecho las letras de T. y A. con una suada debajo de la quijada.  
Otra como de 10 á 12 años, más pequeña que la anterior, parida de cuatro meses, color morena, astas abier-

claras de huevo por litro de líquido) en sorbos ó porciones pequeñas que podrán repetirse bastante á menudo, se le administrarán lavativas muy cortas de esta última agua ligeramente almidonada, y si la indisposicion comenzare inmediatamente despues de haber ingerido alimentos scldos en regular abundancia, se procurará vomitarlos ya tomando algunas tazas de agua tibia, bien titilando ó hurgando el galillo ó campanilla con los de los, ó mejor con las barbas de una pluma.  
Otras veces, quizá las más, no es la diarrea el único y exclusivo sintoma que abre la escena, pues simultáneamente aparecen una sed devoradora, frecuentes y pertinaces vómitos, dolores atroces en el estómago y vientre, ruido de tripas, penosos calambres en las extremidades, tanto superiores como inferiores, enfriamiento grande en todo el cuerpo, y desmayos que sobrevienen por el menor movimiento. En este caso, á más de seguir todas las precauciones indicadas al hablar de la diarrea, convendrá combatir la sed bebiendo poco y á menudo del agua albuminosa ú horchata de arroz, apaciguar los vómitos tomando constantemente trocitos de hielo del tamaño de un caramelo, moderar los dolores del estómago y vientre, así como los calambres friccionando las partes doloridas, ya en seco por medio de un cepillo ó franela, ó ya con el *aguardiente alcanforado* ó simplemente *rom*, evitar el enfriamiento en general del cuerpo con botellas llenas de agua caliente, ladrillos y saquillos de arena tambien calientes, con los cuales se rodeará el cuerpo del enfermo, y oponerse á los desmayos repetidos á beneficio de algunas cucharadas de vino generoso ó de mixtura anti-espasmódica simple (contra histérica).  
Las personas que hayan estado asistiendo al cólerico, no se pondrán en relacion con los sanos, bajo ningun concepto, sin antes haberse mudado de ropa y sometido á una locion general desinfectante.  
Terminada la enfermedad se necesita purificar con el mayor esmero el cuarto y blanquearlo, adicionando á la cal ó yeso alguno de los desinfectantes que luego indicaremos.  
Las ropas, tohallas y cuanto haya servido al enfermo, se sumergirán en una legía hirviendo por espacio *mínimo de cinco minutos*, dejándolo en la misma hasta su definitiva limpieza, que deberá hacerse lo más pronto posible.

**CAPÍTULO IV.**  
*De los desinfectantes y manera de usarlos.*  
Creemos conveniente, antes de entrar en materia; llamar la atención del público acerca de diferentes sahumerios y perfumes, tales como *espliego*, *azúcar*, *incienso*, *agua de colonia*, etc. que el vulgo confunde lastimosamente con los *desinfectantes*, siendo así que con ellos solo se consigue disfraczar ó enmascarar los malos olores, haciendo que se descanse en la falsa confianza que purifican el aire, sucediendo precisamente todo lo contrario.  
Hecha esta salvedad, diremos que los desinfectantes más recomendables para el público, por su económico precio y fácil manejo, son los siguientes:  
1.º El hipoclorito de cal, vulgarmente conocido con el nombre de polvos de gas.  
2.º El ácido fénico diluido en agua.  
3.º El ácido hiponitrico, y  
4.º El ácido sulfuroso  
Para mantener en estado de desinfeccion los cajones ó depósitos de basuras ó barreduras, interin se arrojan á los carros de limpieza, ó sitio señalado, deberá emplearse el cloruro de cal ó polvos de gas, bastando echar en dichos depósitos diariamente una cantidad del polvo como de sesenta ó cien gramos.  
De la misma sustancia podrá echarse mano en la limpieza de las bacinillas y orinales, así como en los conductos de los excusados. Para estas aplicaciones se prepara una lechada compuesta de unos doscientos ó trescientos gramos del polvo, por cada cinco litros de agua.  
En las legías en que se sumerjan las ropas sucias de uso de los enfermos bastará adicionar á cada tina ó balde de cabida de una herrada, cien gramos del cloruro de cal.  
Para lociones ó lavatorios, aspersiones y pulverizaciones, se usará una disolucion de ácido fénico en agua, en la proporcion de un tres por ciento, es decir, tres partes de ácido fénico cristalizado, por ciento de agua. Del mismo ácido fénico y en proporciones análogas, deberá usarse para incorporarle á la cal ó yeso que se emplee para blanquear las habitaciones.

tas y delgada en carnes.

La persona que sepa el paradero de las mismas lo pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde Constitucional de dicho Riotuerto, quien pagará todo lo que sea en deber y un agradecimiento.

Riotuerto 10 de Junio de 1885.—El Encargado, Manuel Setien. 4—4

## Providencias judiciales.

EDICTO.

D. VENANCIO GARCÍA Y RODRIGUEZ, Alférez Fiscal del batallón depósito de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion, mediante á no haber comparecido en revista anual cual está prevenido por vigentes disposiciones, al soldado de este batallón Angel Iglesias Herrero hijo de Genaro y de Maria natural de Jines, avecinado en esta capital y autorizado por Real orden para trasladarse á la República de Chile.

Usando de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas del ejército; por el presente tercero edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias contados desde la publicacion del presente edicto. Y en el caso de no efectuarlo en el plazo señalado, se le continuará el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander 7 de Junio de 1885.—El Fiscal, Venancio Garcia.

D. SIMEON ROJO NOGALES, Alférez del batallón reserva de Santoña núm. 134.

EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia Baró provincia de Santander el soldado de dicho batallón Angel Cuevas Lozano á quien estoy procesando por la falta de asistencia á la revista anual última, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho individuo señalándole el currtel que ocupa el cuadro de este batallón para hacer su presentacion, como así mismo puede hacerla á cualesquiera autoridad más próxima del punto en donde se halle, debiendo esta dar conocimiento á repetido batallón y de no hacer su comparecencia en el plazo de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Santoña seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. — Simeon Rojo.

## Anuncios particulares.

ANUNCIO.

Del pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, desapareció el dia 1.º del actual una vaca como de tres años de edad, cuyas principales

señas consisten en una V. en un cuadrillo y una palabra abreviada en una de las astas, señas puestas á fuego.

La persona que tenga noticias de ella puede comunicarlas á José Lanza, vecino de Maño. 2—1

El Contratista del *Boletín oficial* ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los señores Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

## VAPORES-CORREOS

DE LA

## COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

## TAMAULIPAS.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan OJÍNAGA.

Saldrá de Santander para

## HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

El gas ácido hiponítrico, así como el ácido sulfuroso, se destinan exclusivamente á la desinfeccion de habitaciones ó departamentos que hayan sido ocupados por enfermos de la epidemia; para ello se sacarán de la habitacion que se va á desinfectar todas las ropas y telas que deban y puedan lavarse y desinfectarse con los anteriores agentes, así como los objetos de metal que sufrirían algun deterioro por la accion de estos gases y que pueden sin riesgo fregarse ó lavarse con soluciones fénicadas.

Para usar en este caso el ácido hiponítrico se empezará por cerrar bien las ventanas, clavando ó pegando tiras de paño ó papel en las junturas y dejando una de las ventanas dispuesta de manera que desde la parte exterior de la puerta, sin abrir esta, pueda abrirse aquella por medio de una cuerda convenientemente preparada; en tal estado se colocará en el centro de la habitacion y en el suelo una vasija de vidrio ó porcelana, de doble capacidad del líquido que ha de contener, de ancha superficie y en la que se verterá una mezcla de ácido nítrico del comercio (agua fuerte) doscientos gramos, agua ciento cincuenta gramos, añádase en seguida unos treinta gramos de recortaduras de cobre ó moneditas de centimo. é inmediatamente se saldrán todas las personas de la habitacion, cerrando herméticamente la puerta de entrada. Así deberá permanecer la habitacion por espacio de cuarenta y ocho horas, al cabo de las cuales se procederá á abrir la ventana ó ventanas desde la parte exterior, y sin penetrar en ella hasta que se haya ventilado lo suficiente y no se note molestia alguna al respirar.

Lo mismo exactamente se realizará con el empleo del ácido sulfuroso, con la diferencia de que para el desprendimiento de este gas habrá que proceder de la manera siguiente: en el centro de la habitacion y en el suelo se colocará una vasija de hierro (una sartén) con lumbre y sobre las áscuas se echará flor de azufre humedecida con alcohol en cantidad de unos doscientos gramos para una habitacion de dimensiones regulares, observando en todo lo demás las precauciones expuestas al hablar del ácido hiponítrico.

Santander 8 de Agosto de 1884.—Blas de la Reguera.—J. P. Barbáchano.—José Gutierrez Polanco.

Sesiones del 9 y 16 de Agosto de 1884.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Ismael de Ojeda.—P. A. de la J.—El Secretario interino, Antonio Grijalbo.

En las alcobas ó dormitorios no se tolerará ropa sucia, calzado sudado, flores, animales, más gente que la que permita la capacidad de la habitacion, ni cualquiera otra causa de impurificación del aire.

Pasiones. Respecto á pasiones solo nos permitiremos manifestar, que quien se deja arrastrar por su fatal influjo, tiene mucho adelantado para contraer el padecimiento, debiendo abstenerse, como más perjudiciales, de la propension al terror, lujuria y gula.

## CAPÍTULO III.

Precauciones que deben aconsejarse al individuo enfermo.

Tan pronto como cualquier individuo sienta la menor molestia ó alteracion en su salud, principalmente si radica en el aparato digestivo, ya consista en vómitos, diarrea, dolor de vientre, ú otros síntomas análogos, deberá llamar al médico inmediatamente, pues, en general, la salvacion depende de la oportunidad.

Si ocurriera algun caso de cólera en la familia, se redoblarán las precauciones de aseo, limpieza y ventilacion con la prudencia debida, en el local ocupado por el enfermo, no permitiendo á su lado más personas que las estrictamente necesarias para la asistencia.

Cuantos objetos tengan contacto con el enfermo, no se usarán por ningun otro, sin la perfecta locion y desinfeccion previa de los mismos, huyendo de toda clase de manifestaciones de cariño que pongan en comunicacion directa al sano con el paciente.

Ante todo debemos prevenir al público con el mayor interés, que no se deje embaucar por los infinitos remedios preservativos y curativos del cólera, que en estas circunstancias preconizan desvergonzada y cínicamente multitud de charlatanes dedicados á explotar la credulidad general, con grave riesgo de la vida.

La manifestacion inicial más frecuente del padecimiento que nos ocupa y á la que debe atenderse con preferente cuidado, es la diarrea. Para combatirla acertadamente, interin llega el médico, se acostará y pondrá á dieta el individuo, tomará como bebida usual la horchata de arroz ó el agua albuminosa (dos